



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 517/2019/TO1/26

///nos Aires, 3 de junio de 2020.

Y VISTO: Para resolver la solicitud formulada por la Defensora Pública Oficial, Dra. Patricia GARNERO a favor de su asistida **Silvina de los Ángeles QUIROGA** en el presente **Incidente de Prisión Domiciliaria** correspondiente a la **causa n° 517/2019/TO1/26 (int. 3101)** caratulada **“DIRENNA, Jesús Ayrtón y otros s/inf. Ley 22.415 y art. 210 CP”** en trámite ante este Tribunal Oral;

Y CONSIDERANDO:

1. Que, la Dra. Patricia GARNERO solicitó el arresto domiciliario de Silvina de los Ángeles QUIROGA sobre la base de dos fundamentos. El primero ante la emergencia sanitaria declarada por el crecimiento exponencial del virus COVID- 19 con el riesgo para su asistida de contraerlo y el otro en la necesidad de restablecer el vínculo materno filial con sus hijos Santino RAMOS, Mauro RAMOS y Pablo QUIROGA (de 3, 13 y 16 años de edad respectivamente) más la necesidad de brindarles asistencia, ello en tutela del interés superior de los niños (fs. 115/119). Asimismo, el pasado 30 de abril, reiteró su pedido fundando el mismo en que José Luis RAMOS, pareja de Silvina de los Ángeles QUIROGA y progenitor de Santino y Pablo, debía realizarse una cirugía por problemas médicos que lo aquejaban (fs. 147/8)

2. Que se dio intervención al Defensor Público Coadyuvante de la D.G.N., Dr. Marcelo Carlos HERLFRICH, coordinador de la “Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años”, quien solicitó que se otorgara el arresto domiciliario a la imputada **Silvina de los Ángeles QUIROGA**. Ello, por argumentos que contemplaron la situación de los hijos menores de edad de la imputada (vids. fs. 152/153). En dicha presentación, se adjuntó el informe social confeccionado por la trabajadora social Gabriela Raymundo integrante del equipo

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ZABALA JORGE ALEJANDRO, JUEZ DE CAMARA



#34499075#259929812#20200603155859650



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 517/2019/TO1/26

interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, todo lo cual se tiene presente (ver fs. 149/151).

3. Que, el pasado 7 de mayo se ordenó a la unidad de detención la realización de un amplio informe de salud respecto a Silvina de los Ángeles QUIROGA, requiriendo también se informaran las medidas de emergencia dispuestas en resguardo del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, en especial aquellas consideradas dentro de algún grupo de riesgo y de las personas a ellos vinculados, en relación al brote epidemiológico COVID-19 - CORONAVIRUS- (fs.154). El Servicio Médico del Complejo Penitenciario Federal IV contestó el referido requerimiento haciendo saber que QUIROGA es una paciente de 45 años de edad, quien se halla en buen estado general de salud. Finalmente se informó que no es paciente de riesgo para infección COVID-19. Asimismo la unidad de detención amplió el informe el pasado 21 de mayo sosteniendo que ese CPF IV se hallaba en condiciones de cumplir con las medidas indicadas por el Ministerio de Salud. Finalmente se informaron las medidas de prevención de contagio que se encontraban desarrollando (fs. 158).

4. Que, en su oportunidad, se corrió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Marcelo AGÜERO VERA quien dictaminó oponiéndose a la concesión del arresto domiciliario solicitado en favor de Silvina de los Ángeles QUIROGA. En ese sentido tuvo en cuenta que los hijos menores de la nombrada QUIROGA se encontraban al cuidado de José Luis RAMOS, señalándose respecto de la cirugía indicada al nombrado, que la Lic. RAYMUNDO al realizar el informe socioambiental informó que se trató de una cirugía menor y que el reposo que se le había indicado ya había culminado. Asimismo, respecto al crecimiento exponencial del virus COVID-19 destacó las medidas que se encontraba aplicando el Servicio Penitenciario Federal para dar adecuado tratamiento a la emergencia sanitaria, señalando que las unidades carcelarias se

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ZABALA JORGE ALEJANDRO, JUEZ DE CAMARA



#34499075#259929812#20200603155859650



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 517/2019/TO1/26

encontraban capacitadas para tratar a los internos adecuadamente en su alojamiento actual y contexto sanitario. (Fs. 160/2).

5. Que, expuesta la posición de las partes es dable señalar que el art. 10 del CP contempla supuestos de arrestos domiciliarios en orden a la edad del imputado (más de 70 años), o estados de la mujer (embarazo) o madre a cargo de niños menores de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo). Aun cuando se trate de hipótesis de excepción, las mismas no resultan de aplicación automática sino sujetas a su análisis en cada caso en función a sus circunstancias particulares. Por lo expuesto, siempre en cada caso debe verificarse si concurre una circunstancia excepcional que justifique una prisión preventiva a cumplirse fuera del ámbito carcelario.

6. Que, el Tribunal tiene establecido por doctrina consolidada, con criterio convalidante del Superior Jerárquico, en el marco de la causa 529/2016, -incidente N° 90- (Sala de FERIA –Reg 78/2020 de fecha 4/4/2020-), que corresponde al Estado tutelar debidamente el derecho a la salud de los imputados mientras estén cumpliendo prisión preventiva en el ámbito carcelario.

7. Que también y más allá de que Silvina de los Ángeles QUIROGA no se encuentre dentro del listado referido como población vulnerable ante el virus COVID-19 el Tribunal también ha sostenido, con criterio convalidante del Superior Jerárquico en los casos ya referidos, que el mero hecho de que un interno integre la población de riesgo en orden al citado virus no autoriza sin más a la morigeración de la prisión preventiva, como lo es un arresto domiciliario. Ello, en tanto el Estado, como garante de su derecho a la salud y a la integridad física, atienda sus necesidades adecuadamente. En ese sentido, el servicio penitenciario se encuentra brindando adecuada respuesta para la prevención de contagio del virus Covid-19 a toda la población penal, contando al personal penitenciario y formulando protocolos de actuación ante casos sospechosos, según informe de

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ZABALA JORGE ALEJANDRO, JUEZ DE CAMARA



#34499075#259929812#20200603155859650



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 517/2019/TO1/26

fecha 26 de marzo de 2020 remitido por la CFCP y lo agregado al presente incidente a fs. 154 y 158.

8. Que, teniendo en cuenta lo manifestado, partiendo de los informes de salud que fueran recibidos, no se observa la existencia de una situación de vulnerabilidad que ponga en riesgo la salud de la nombrada QUIROGA que faculte la excepcionalidad que pretende el planteo formulado, tanto desde los supuestos incorporados al C.P. por ley 26.742 como del art. 210 del CPPF. Así, al surgir de lo informado que el Centro Médico del servicio penitenciario de la unidad de alojamiento se encuentra brindando adecuadas respuestas para la prevención de contagio del virus Covid-19, con inmunización adecuada para la población penal y para el personal de la Unidad, con protocolos de actuación ante casos sospechosos. A todo ello y sin perjuicio que una referencia generalizada de un mayor riesgo de contagio en el ámbito de una unidad carcelaria no habilita automáticamente que se disponga el arresto domiciliario, corresponde agregar que a la fecha no se ha informado de la existencia de un caso confirmado de contagio de covid-19 entre la población carcelaria de la unidad en la que se aloja la imputada. En otras palabras, aun cuando evidentemente existan poblaciones vulnerables al coronavirus, como la carcelaria, sólo podrá considerarse seriamente la posibilidad de excarcelación o morigeración de su prisión preventiva cuando la autoridad sanitaria del SPF no se encuentre en condiciones de satisfacer mínimamente el servicio de salud, aún en esas condiciones. Debe remarcarce asimismo que las recomendaciones de las distintas organizaciones internacionales al respecto se enmarcan necesariamente en conceptos generales que, si bien es dable tenerlos presentes, deben ser adaptados a la realidad de cada situación. Como bien se ha sostenido en la Acordada n° 9/20 de la CFCP, cada caso debe ser evaluado en forma particular atendiendo a todas aquellas pautas reseñadas más arriba. Lo expuesto no quita, como también se ha dicho, la revisión permanente de tales criterios, de acuerdo a

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ZABALA JORGE ALEJANDRO, JUEZ DE CAMARA



#34499075#259929812#20200603155859650



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 517/2019/TO1/26

la evolución de la pandemia y la respuesta de las autoridades. Que, en virtud de tales argumentos, el arresto domiciliario solicitado sobre tales bases será rechazado, sin perjuicio de ser nuevamente considerado, desde ese punto de vista, de modificarse las actuales condiciones de atención sanitaria.

9. Que en relación al segundo fundamento por el cual la defensora solicitó el arresto domiciliario enmarcándolo en el inc. f) del art. 10 del CP, corresponde señalar que va de suyo que el hecho de estar en prisión preventiva importa una serie de consecuencias naturales relativas a cuestiones personales relacionadas con la organización familiar, laboral y social, consecuencias que deben necesariamente ser aceptadas en el marco de esa particular situación. Sólo podrán ser objetadas constitucionalmente cuando tales consecuencias excedan la razonabilidad propia de toda detención.

10. Que en el caso de menores de edad, no resulta discutible la importancia de la presencia diaria de los padres respecto a su crecimiento y educación. La norma en ese sentido es que el niño no sea separado de sus padres, a menos que existan razones que así lo autoricen (art. 9 párrafo 1 de la Convención de los Derechos del niño).

11. Que, en ese sentido, la propia Convención citada consagra la razonabilidad de una separación de uno de los padres respecto al niño cuando ello obedece a medidas adoptadas por los Estados como detención, encarcelamiento o exilio entre otras (art. cit. párrafo 4). En tales casos, es deber del Estado proceder, como norma y a pedido de parte, brindar la respectiva información (art. cit.).

12. Que, de acuerdo a ello, no cabe asignar al principio de considerar primordialmente el interés superior del niño respecto a toda medida concerniente al mismo un alcance que, por exceso, le otorga un contenido que no posee (art. 3





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 517/2019/TO1/26

Convención citada). No se discute que el niño deba ser criado en un ambiente familiar razonable pero ello no autoriza a considerar que la sola invocación de ese interés en todos los casos faculte a dejar virtualmente sin efecto otras disposiciones de los Estados adoptadas con arreglo a la ley respecto a restricciones a sus padres. La propia Convención aludida así lo reconoce y, como derecho reconocido, el mismo no es absoluto sino susceptible de su reglamentación razonable.

13. Que, tal interpretación resulta adecuada pues, con una invocación genérica a una protección integral del niño, virtualmente dejarían de tener efecto alguno aquellas medidas restrictivas adoptadas legalmente por los Estados respecto a sus padres (prisión preventiva, pena de prisión de cumplimiento efectivo, extrañamiento).

14. Que de acuerdo a las constancias respectivas Santino RAMOS, Mauro RAMOS y Pablo QUIROGA se encuentran al cuidado de José Luis RAMOS, progenitor de los primeros dos niños y padre afín del tercero, viven en el domicilio sito en la Homero 164/166, Villa Luro, de esta ciudad, donde también reside y colabora un hermano mayor de los nombrados, Alejandro QUIROGA de veinte -20- años de edad. Asimismo se informó que recibían asistencia económica por intermedio de la Asignación Universal por Hijo –AUH- y el ingreso proveniente del trabajo de José Luis RAMOS y se informaron condiciones normales de desarrollo en un ámbito de vivienda y familiar adecuado. Finalmente y en relación al fundamento dado por la Defensora en orden a la intervención quirúrgica que tuvo José Luis RAMOS, la misma se llevó a cabo el pasado 30 de abril, y según informó a fs. 149 la Trabajadora Social Graciela RAYMUNDO se trató de una intervención menor.

15. Que, mayor abundamiento, además tampoco están dadas las condiciones para considerar procedente una morigeración de la prisión preventiva

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ZABALA JORGE ALEJANDRO, JUEZ DE CAMARA



#34499075#259929812#20200603155859650



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 517/2019/TO1/26

que viene sufriendo Silvina de los Ángeles QUIROGA en función del art. 210 inc. “i” del CPPF. En ese sentido, cabe remitirse a los fundamentos del pasado 26/03/2020, en cuanto al riesgo de fuga y entorpecimiento en la investigación en cabeza de QUIROGA –la referida resolución se encuentra firme al haberse declarado inadmisibile el recurso de casación el pasado 21-04-2020-. Por lo demás, la citada presunción de fuga no se modifica por las condiciones actuales de aislamiento social obligatorio o cierre de fronteras pues, como surge de los respectivos decretos del Poder Ejecutivo, tales medidas resultan coyunturales y ello no agota la posibilidad de desplazarse y ocultarse fuera de su domicilio.

16. Que, por su propia naturaleza y conforme ya fuera evaluado en el caso, el margen de seguridad respecto a la persona que otorga la prisión preventiva en ámbitos carcelarios es superior a cualesquiera de los supuestos relacionados con todo tipo de cauciones, vigilancias electrónicas o detenciones domiciliarias. En ese sentido, es deber del Tribunal consagrar todo tipo de diligencia razonable para asegurar el normal desarrollo del proceso hasta su finalización.

17. Que, también cabe agregar, en relación al tiempo de detención que la nombrada viene sufriendo en prisión preventiva a la fecha – virtuales ocho (8) meses – que el mismo no luce irrazonable a la luz del art. 5 apartado 7 del Pacto de San José de Costa Rica, vista la actuación de las autoridades judiciales y el estado actual de la causa – luego de la suspensión del plazo del art. 354 del CPPN a la espera de la digitalización del principal, el pasado 1° de junio se reanudó el mismo.-

18. Que lo expuesto, no quita que el Tribunal siga día a día la evolución de la pandemia en cualesquiera de los aspectos que pudiera resultar aplicable a la situación de la población carcelaria en general y respecto a la situación de Silvina de los Ángeles QUIROGA en particular y proceder, aún de

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ZABALA JORGE ALEJANDRO, JUEZ DE CAMARA



#34499075#259929812#20200603155859650



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 517/2019/TO1/26

oficio, a reconsiderar su situación a la luz de la dinámica que pueda adquirir la misma. En este sentido corresponde hacer saber a la Unidad de detención que deberá arbitrar los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar respecto de Silvina de los Ángeles QUIROGA las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de la C.F.C.P. y la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

En virtud de lo expuesto, oídas las partes el Tribunal;

RESUELVE:

I.- **NO HACER LUGAR** a la solicitud de arresto domiciliario formulada en el presente **Incidente de Prisión Domiciliaria** de la **causa n° 517/2019/TO1/26 (int. 3101)** por la Defensora Oficial, Dra. Patricia M. GARNERO, a favor de Silvina de los Ángeles QUIROGA. Sin costas.

II.- **TENER PRESENTES** las reservas formuladas.

III.- **HACER SABER** a la Unidad de detención respectiva que deberá arbitrar los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar respecto de Silvina de los Ángeles QUIROGA las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de la C.F.C.P. y la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

Regístrese y notifíquese.

Ante mi

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ZABALA JORGE ALEJANDRO, JUEZ DE CAMARA



#34499075#259929812#20200603155859650



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 517/2019/TO1/26

NOTA: se deja constancia que el Dr. Luis Gustavo LOSADA luego de deliberar en forma remota mediante los canales electrónicos disponibles, emitió su voto en forma digital, de lo que da fe la suscripta. Buenos Aires, 3 de junio del 2020.

Fecha de firma: 03/06/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ZABALA JORGE ALEJANDRO, JUEZ DE CAMARA



#34499075#259929812#20200603155859650